El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo 4.°, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución tipo para la fabricación de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, a la fabricación de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada, con un grado mínimo de nacionalización del 70 por 100.

Art. 2.° Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Motores eléctricos con regulación por sistema de impulsión. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.° En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.° del presente Real Decreto.

Art. 4.° En relación con el artículo 1.° de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las máquinas de coser industriales objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del 30 por 100.

Art. 5.° Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A los efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.° A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.° Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100 como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.° A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de las máquinas de coser industriales a que se refiere esta resolución tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas máquinas de coser a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.° Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta resolución tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente resolución tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

25856 *REAL DECRETO 2543/1983, de 28 de julio, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de automotores eléctricos y remolques construidos en aleación ligera (P. A. 86.04 y 86.05).*

El Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de automotores eléctricos y remolques construidos en aleación ligera.

La fabricación de estos automotores eléctricos y remolques construidos en aleación ligera presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados automores eléctricos y remolques es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será la señalada, en cada caso, en el artículo primero del presente Real Decreto.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de automotores eléctricos y remolques construidos en aleación ligera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, a la fabricación de automotores eléctricos y remolques construidos en aleación ligera, con los grados mínimos de nacionalización que se señalan a continuación:

Automotores eléctricos, vía métrica o normal, 76 por 100 promedio para una primera serie de 50 unidades, como máximo, y 78 por 100, para cada serie siguiente.

Remolques, 88 por 100 promedio, cualquiera que sea la serie.

Art. 2.° Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria, son los siguientes: Grupos y elementos de transmisión, motores-generadores, armarios y cabinas de control y materiales especiales siderúrgicos y de aleacción ligera. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.° En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente, y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden incorporarse, gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.° del presente Real Decreto.

Art. 4.° En relación con el artículo 1.°, de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los automotores eléctricos y los remolques objeto del presente Real Decreto, serán, como máximo, los señalados a continuación:

Automotores eléctricos, vía métrica o normal, 24 por 100 promedio para una primera serie de 50 unidades, como máximo, y 22 por 100, para cada serie siguiente.

Remolques, 12 por 100 promedio, cualquiera que sea la serie.

Art. 5.° Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.° A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en

orma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.° Las Autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.° A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los automotores eléctricos y los remolques a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.° Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución tipo tendrá un plazo de vigencia de 11 de noviembre de 1982 hasta 31 de diciembre de 1984. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

25857 *REAL DECRETO 2544/1983, de 28 de julio, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades enfriadoras con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora (P. A. 84.15.C.II.d).*

El Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de unidades enfriadoras con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada y modifcada por Real Decreto 2453/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Persistendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prorroga y considerando que está prevista la apropación de algunas autorizaciones-particulares, al amparo de la Resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Queda prorrogada por dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo, para la fabricación mixta de unidades enfriadoras con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

25858 *REAL DECRETO 2545/1983, de 28 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48.01.F.XVIII.b.2.*

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.° a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.°, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación del producto y cantidad máxima que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.° El plazo de vigencia del contingente al que se hace referencia en el artículo 1.° será el señalado en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.° El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.° no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.° La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.° Las expediciones de mercancías que se importen durante la vigencia de este contingente, con licencias expedidas con cargo al contingente del período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para el contingente de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Tm.	Vigencia
48.01.F.XVIII.b.2	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 1.150 milímetros, y destinados a la fabricación de placas cartón-yeso.	5.000	1-7-1983 a 30-6-1984

25859 *REAL DECRETO 2546/1983, de 4 de agosto, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.°, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.